

REGLAMENTO DE COBRO

El Consejo Directivo de CONAPE, reunido en sesión 7-2-2017 del 20 de febrero de 2017 ACORDÓ EN FIRME:

- I. Aprobar la Modificación al Reglamento de Cobro de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, según documento número 30-7-2017, para que a partir de este momento se lea tal y como se detalla a continuación:

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

La Comisión Nacional de Préstamos para Educación, en adelante CONAPE, recuperará los dineros prestados a los estudiantes, en adelante, prestatarios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 6041 del 18 de enero de 1977 y sus reformas, el Reglamento de Crédito, el Reglamento de Cobro, así como en todas aquellas disposiciones legales, normas y acuerdos que le sean aplicables.

ARTICULO 2

La recuperación de los préstamos otorgados a los estudiantes, será responsabilidad de la Sección de Cobro, dependencia perteneciente al Departamento Financiero y la gestión del cobro judicial ante el Juzgado respectivo será responsabilidad del Abogado Director del proceso.

ARTICULO 3

La Sección de Cobro deberá velar para que el ingreso de los dineros por concepto de pago de las cuotas mensuales de los préstamos otorgados a estudiantes, se realice tal y como fue convenido entre ésta y el prestatario, en la negociación del plan de amortización.

ARTICULO 4

Los requisitos de las solicitudes que gestionen los prestatarios ante la Sección de Cobro, podrán entregarse de forma personal, por correo electrónico, mediante sobre cerrado por Correos de Costa Rica o cualquier otro medio que CONAPE ponga a disposición de los clientes; excepto para aquellos trámites en que sea necesario la entrega de documentación original.

Para todo trámite que se realice presencialmente ante la Sección de Cobro, el deudor, el fiador o el tercero de mejor derecho deberá presentar el original de la cédula de identidad.

Si el trámite no es realizado de forma presencial en la Sección de Cobro, el deudor, el fiador o tercero, deberá adjuntar documento electrónico o fotocopia con la imagen de la cédula de identidad.

ARTICULO 5

La Sección de Cobro sólo recibirá solicitudes que contenga requisitos y condiciones del trámite, cuyos documentos no deberán superar el plazo de 30 días naturales a partir de su emisión.

Las solicitudes de trámites que presenten los clientes ante la Sección de Cobro, no obliga a CONAPE a su respectiva aprobación y deberán ser resueltas por ésta, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, salvo que se requiera documentación adicional.

Cuando se detecte que se haya presentado una constancia o una certificación que sea de dudosa legitimidad, se trasladará el caso al Asesor Legal para que se proceda conforme corresponda.

ARTICULO 6

Se autoriza a la Sección de Cobro la contratación de cualquier servicio que contribuya al logro de la consecución de lo indicado en el artículo N° 3 de este Reglamento; siempre y cuando éstos se apeguen al marco legal vigente.

ARTICULO 7

Durante el periodo de amortización, el cliente deberá cumplir con las siguientes obligaciones, caso contrario, la Sección de Cobro, en caso de considerarlo necesario, dará por vencido el plazo y hará exigible la cancelación del total de los saldos adeudados y procederá a realizar el cobro de dicho saldo por la vía judicial, en caso de que no se efectúe la cancelación de la deuda por la vía administrativa:

- a. Pagar puntualmente el monto de la cuota mensual de su plan de pagos.
- b. Notificar a la Sección de Cobro, el o los cambios de la(s) dirección(es) y teléfono(s) de residencia y del lugar de trabajo del prestatario y los fiadores.
- c. Cuando corresponda, mantener al día la póliza de incendio y terremoto sobre la edificación que forma parte de la garantía hipotecaria que respalda la operación crediticia, así como de su respectiva acreencia a favor de CONAPE.

ARTICULO 8

El Jefe de la Sección de Cobro, ante solicitud escrita justificada del deudor, fiadores o del apoderado legal, podrá autorizar la continuación de cualquier trámite en la Sección de Cobro, cuando por motivos de fuerza mayor estén imposibilitados de cumplir con la actualización de direcciones y teléfonos

SECCION II. COMITÉ DE COBRO

ARTICULO 9

Habrá un Comité de Cobro que tendrá como objetivo principal, conocer, establecer y velar por los aspectos relativos al cobro de los préstamos

ARTICULO 10

El Comité de Cobro está integrado por:

- El(La) Secretario(a) Ejecutivo(a), quien preside.
- El(La) Jefe(a) del Departamento Financiero.
- El(La) Jefe(a) de la Sección de Cobro, y en su ausencia a quién éste designe.

El Comité de Cobro podrá sesionar con sólo dos de sus miembros, cuando alguno de ellos se encuentre ausente. En ausencia del Secretario Ejecutivo, el Comité será presidido por el Jefe del Departamento Financiero.

ARTICULO 11

Las funciones del Secretario(a) Ejecutivo(a) en el Comité de Cobro serán:

- a. Dirigir el desarrollo de las sesiones.
- b. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que le competen.
- c. Firmar conjuntamente con los miembros presentes en la Sesión, la respectiva acta de la sesión.
- d. Fijar directrices generales e impartir instrucciones, en cuanto a los aspectos de forma de las labores del Comité de Cobro.

ARTICULO 12

Las funciones del Jefe(a) del Departamento Financiero en el Comité de Cobro serán:

- a. Asistir a las sesiones cuando se le convoque.
- b. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que le competen.
- c. Firmar conjuntamente con los miembros presentes en la sesión, la respectiva acta de la sesión.
- d. Participar del análisis, discusión y aprobación de los asuntos que se sometan a conocimiento del Comité.
- e. Sustituir en las sesiones del Comité de Cobro al Secretario Ejecutivo, cuando éste se encuentre ausente.

ARTICULO 13

Las funciones del Jefe(a) de la Sección de Cobro en el Comité de Cobro serán:

- a. Convocar a sesiones.
- b. Levantar las actas de las sesiones del Comité de Cobro.
- c. Redactar y firmar conjuntamente con los otros miembros, la respectiva acta de la sesión.
- d. Llevar y resguardar los archivos y demás documentación del Comité de Cobro.
- e. Comunicar a quien corresponda los acuerdos del Comité de Cobro.
- f. Controlar el cumplimiento de los acuerdos del Comité de Cobro.

ARTICULO 14

El Comité de Cobro tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar la declaratoria de incobrabilidad de cuentas por cobrar de operaciones crediticias, conforme al artículo N° 105 de este Reglamento.
- b. Aprobar la Tabla de Plazos de Amortización de los Préstamos, propuesta por el Jefe de la Sección de Cobro, cuando así se considere pertinente.
- c. Resolver con base en la recomendación del Ejecutivo de Cobro, las solicitudes de los clientes, cuando así se establezca en este Reglamento.
- d. Aprobar o rechazar las sustituciones o cambios de las garantías hipotecarias.
- e. Aprobar las actas y acuerdos tomados en las sesiones del Comité de Cobro.
- f. Revisar el Reglamento de Cobro y proponer modificaciones ante el Consejo Directivo para su aprobación, cuando sea procedente.

ARTICULO 15

La actuación del Comité de Cobro en la aplicación de este Reglamento, se realiza mediante acuerdos consignados en el libro de actas de éste Comité, legalizado por la Auditoría Interna.

ARTICULO 16

Todo préstamo devengará durante el periodo de amortización, incluyendo las prórrogas de pago, una tasa de interés corriente, la que será aplicable al saldo de principal vigente y cuando se incurra en atraso en el pago de las cuotas mensuales, adicionalmente, una tasa de interés moratoria, la que será aplicable al monto de la amortización del principal de la respectiva cuota, a partir de la fecha de vencimiento de la cuota mensual por los días transcurridos hasta la fecha del pago. La tasa de interés corriente y la moratoria, aplicables a la operación crediticia, serán las estipuladas en el Contrato de Crédito para Estudios

ARTICULO 17

Los ajustes a la tasa de interés corriente y a la moratoria durante el período de amortización del préstamo, incluyendo las prórrogas de pago, se harán conforme al mecanismo de fluctuación establecido en el respectivo Contrato de Crédito para Estudios y cualquier otra disposición que al respecto determine el Consejo Directivo.

ARTICULO 18

Las operaciones crediticias que ingresen a la cartera de cobro judicial, devengarán la última tasa de interés moratoria vigente a la fecha de corte del cálculo de los montos de intereses moratorios de la demanda. Esta tasa de interés moratoria, permanecerá fija durante el periodo en que la operación crediticia se encuentre en la cartera de cobro judicial.

Si por cualquier circunstancia, quedase un saldo al descubierto durante el periodo en que la operación crediticia se traslada de cobro judicial a cobro administrativo, se le aplicará a dicho saldo la tasa de interés vigente al momento de efectuarse el pago.

ARTICULO 19

El plazo y la cuota mensual de cada operación crediticia se definirá con base en la Tabla de Plazos de Amortización (ver anexo N° 1).

ARTICULO 20

A todo préstamo se le cobrará una Comisión de Crédito conforme a lo establecido en el Reglamento de Crédito, que será incluida como parte de la liquidación del crédito y por ende del monto de principal inicial adeudado

SECCION IV. INCORPORACION AL PERIODO DE AMORTIZACION

ARTICULO 21

La Sección de Desembolsos y Control de Crédito deberá trasladar a la Sección de Cobro, los expedientes físicos y/o electrónicos de las operaciones crediticias, para iniciar el periodo de recuperación del préstamo, una vez que haya concluido el periodo de estudios, incumplido el plan de estudios o Contrato de Crédito para Estudios o por otras condiciones establecidas en el Reglamento de Crédito

ARTICULO 22

El prestatario y fiadores, autorizan expresamente a CONAPE, que al inicio del periodo de amortización se efectuó la liquidación inicial del monto adeudado, el cual estará compuesto del monto desembolsado, intereses del periodo de estudios, comisión y cualquier otro concepto; con la finalidad de contar con un solo monto de principal adeudado, que incluirá todas las sumas adeudadas.

ARTICULO 23

La fecha final para calcular el monto total adeudado del préstamo, una vez concluido el periodo de estudios, ya sea que haya cumplido o incumplido el Contrato de Crédito para Estudios, corresponderá al último día del mes anterior a la fecha en que se establece el inicio del plan de amortización de la deuda.

ARTICULO 24

A las operaciones crediticias que se encuentren en el periodo de estudios y que deban ser trasladadas a cobro para plantear el reclamo de indemnización ante el ente asegurador por defunción o incapacidad total o permanente del prestatario, se le hará el cálculo del monto adeudado hasta el último día del mes anterior a la fecha en que se recibe el expediente de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito.

ARTICULO 25

La Sección de Cobro, al inicio del periodo de amortización, podrá informar el plan de pagos de la operación crediticia al prestatario y/o fiadores; no obstante, en caso de no poder contactar a ninguna de las anteriores personas o por conveniencia institucional, quedará facultada para iniciar el periodo de amortización sin que medie ninguna comunicación.

ARTICULO 26

La Sección de Desembolsos y Control de Crédito deberá entregar a la Sección de Cobro los expedientes con la póliza de incendio y terremoto al día, con las direcciones y números de móviles y teléfono de habitación y lugar de trabajo del prestatario y sus fiadores actualizadas; salvo casos debidamente justificados y autorizados por el Jefe de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito.

ARTICULO 27

La reversión de las operaciones crediticias de la cartera de cobro hacia la de transición, se podrán realizar siempre y cuando, a la operación crediticia no se le haya emitido un recibo de pago en modalidad devengado, no tenga recibos pagos, ni se le haya reversado o anulado ningún recibo, para lo cual deberá mediar solicitud de la Sección de Desembolsos y Control de Crédito, en donde indique el motivo del trámite; casos de excepción serán autorizados por el Jefe de la Sección de Cobro.

SECCION V. CONDICIONES DE PAGO

ARTICULO 28

El monto de la cuota mensual de la operación crediticia, se definirá al inicio del periodo de amortización, considerando la tasa de interés vigente según el Contrato de Crédito para Estudios, el monto total adeudado y el plazo que conforme al monto de la deuda se establezca en la Tabla de Plazos de Amortización. No obstante, cuando medie solicitud escrita del deudor o fiador, la Sección de Cobro podrá fijar la cuota mensual que se indica en el Contrato de Crédito para Estudios para aquellas operaciones crediticias con estado de cumplimiento del Contrato. Adicionalmente, se podrá fijar un monto de la cuota mensual superior a la establecida al momento del inicio del pago, cuando así fuera solicitado por el deudor

ARTICULO 29

CONAPE establece como fechas de pago de los préstamos los días 30 de cada mes.

ARTICULO 30

Toda operación crediticia deberá pagar una póliza colectiva de vida que garantice los saldos adeudados a CONAPE durante el período de amortización. CONAPE cobrará al cliente el costo de la póliza junto con la cuota mensual del préstamo, para su correspondiente pago al ente asegurador.

ARTICULO 31

El prestatario, fiador o terceros podrán realizar abonos extraordinarios al principal de la deuda, para lo cual ésta debe tener pagos todos los recibos emitidos y el monto a pagar debe ser superior al monto de la cuota mensual establecida en el plan de amortización

SECCIÓN VI: PLAN DE PAGOS

ARTICULO 32

Los funcionarios de la Sección de Cobro ante una solicitud justificada en forma escrita, suscrita por el prestatario, los fiadores o apoderado legal, podrán modificar a las operaciones crediticias, el plazo de amortización y el monto de la cuota mensual fijado en la Tabla de Plazos de Amortización, siempre y cuando los nuevos plazos de amortización y cuotas mensuales no excedan ni el plazo ni el monto de la cuota mensual establecidos en el Contrato de Crédito para Estudios

ARTICULO 33

Los funcionarios de la Sección de Cobro podrán otorgar durante el periodo de amortización, ante la solicitud escrita firmada por el prestatario, los fiadores o apoderado legal, una cuota mínima mensual hasta por un periodo máximo de seis meses, prorrogable por seis meses más, por una única vez; siempre y cuando la operación crediticia tenga pagos todos los recibos emitidos, se encuentre al día y hayan causas que justifican la dificultad para pagar la cuota ordinaria.

ARTICULO 34

Los funcionarios de la Sección de Cobro podrán otorgar ante la solicitud escrita firmada por el prestatario, los fiadores o apoderado legal, una ampliación del plazo de amortización de la operación crediticia, establecido en el Contrato de Crédito para Estudios formalizado, hasta por el plazo máximo de amortización señalado en el presente Reglamento y de aprobarse la solicitud deberá firmarse un addendum al Contrato de Crédito.

ARTICULO 35

Para tramitar la solicitud de cuota mínima o la ampliación del plazo de amortización, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a. La operación crediticia debe tener pagos todos los recibos emitidos y estar al día
- b. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- c. Documentación probatoria emitida por un ente competente, cuando corresponda, del hecho señalado como motivo para la solicitud planteada.
- d. Para las garantías fiduciarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario y fiadores. Para las garantías hipotecarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, los datos anteriores tanto del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad.

- e. En aquellos casos cuando al ajustar el plan de pagos de la deuda, con una cuota mínima por un periodo definido y las restantes cuotas mensuales exceden el monto fijado en el Contrato de Crédito para Estudios formalizado o cuando se amplió el plazo de amortización establecido en el Contrato de Crédito, el prestatario y sus fiadores deberán firmar un addendum al Contrato modificando la cláusula respectiva. Si la operación crediticia tiene una garantía hipotecaria, el prestatario y el (los) dueño(s) de la propiedad deberán firmar una carta de consentimiento, si las nuevas condiciones son inferiores a las establecidas en la escritura vigente y una modificación a la garantía hipotecaria en caso de que sean superiores a la escritura vigente.
- f. En aquellos casos que posean una garantía hipotecaria y hayan requerido una póliza de incendio y terremoto, ésta deberá estar al día, debiendo presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador. La vigencia de la póliza de incendio y terremoto debe ser por un periodo de un año conforme lo establece la normativa de CONAPE y la acreencia debe cumplir con las condiciones según el Reglamento de Crédito de CONAPE. En caso de que la póliza este próxima a vencer al momento de la solicitud del trámite, esta deberá ser renovada antes del vencimiento de dicha fecha considerando las disposiciones del INS.

La Sección de Cobro analizará la solicitud del cliente con los documentos aportados y queda facultada para aprobar o denegar dicha solicitud, si considera que no aplica.

ARTICULO 36

Cuando se efectúe un abono extraordinario al monto de principal de la deuda, se mantendrá en el plan de pagos, el monto de la cuota mensual vigente del préstamo, excepto para aquellos casos en que al momento del pago se le solicite al cajero la disminución de la cuota mensual.

SECCION VII. FORMAS DE PAGO

ARTICULO 37

Los pagos que se realicen en las oficinas de CONAPE sólo podrán realizarse en moneda nacional, ya sea en efectivo, cheque personal, cheque certificado o cheque de gerencia, girados a nombre de CONAPE. CONAPE podrá habilitar y autorizar pagos en línea por medio de bancos u otros medios; siempre y cuando exista una conveniencia institucional y sea de interés para CONAPE

ARTICULO 38

Los pagos que se realicen en línea se regularán conforme a las cláusulas establecidas en el respectivo contrato o convenio suscrito entre la(s) entidad(es) bancaria(s) y CONAPE.

ARTICULO 39

El uso del sistema de pago en línea a través de las plataformas tecnológicas de las entidades bancarias, tendrá un cargo adicional al monto de la cuota mensual de la deuda con CONAPE, que será incluido en el recibo de pago emitido por ésta, cuyo monto será fijado por el banco.

ARTICULO 40

Los recibos de pago cancelados con cheques que sean devueltos por la entidad bancaria al momento de hacerlos efectivo, serán anulados por la Sección de Cobro a la mayor brevedad posible posterior a la fecha en que la Sección de Tesorería se lo comunique y se le informará al cliente para que proceda a solventar dicha situación.

SECCION VIII. REINTEGROS DE DINEROS

ARTICULO 41

La Sección de Cobro realizará reintegros de dineros al prestatario, fiador(es) o terceros de mejor derecho, cuando el saldo total adeudado sea cancelado en su totalidad, por medio de alguno de los sistemas de pago disponibles en la Institución y que por diferentes circunstancias se produzca un saldo sobre el monto total adeudado a favor del cliente.

Cuando una operación crediticia que se encuentre en cobro judicial quede actualizada e ingresen retenciones judiciales, estos montos se aplicarán a dicha operación crediticia; excepto cuando exista una orden judicial que disponga reintegrar los montos al Juzgado o a quien este indique.

Los reintegros por refundición serán tramitados de oficio por la sección de Cobro, sin que medie la solicitud del cliente.

El Jefe de la Sección de Cobro podrá autorizar un reintegro por causas diferentes a las señaladas en los párrafos anteriores, siempre y cuando el cliente realice la solicitud por escrito y exista un motivo suficiente que lo justifique.

ARTICULO 42

Los requisitos para solicitar el reintegro de dinero serán los siguientes:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o terceros de mejor derecho, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- b. En caso de que sean reintegros de dineros provenientes del Poder Judicial, la solicitud escrita deberá ser firmada considerando alguna de las siguientes condiciones:
 - i. por el deudor y todos los fiadores, indicando la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) debe(n) girar los dineros correspondientes al reintegro; las firmas serán autenticadas por un abogado, salvo que se presenten todos los firmantes a CONAPE;

- ii. por el deudor o fiadores a quienes se le realizó la retención, cumpliendo con lo indicado en el inciso “f” de este artículo;
 - iii. por el fiador o fiadores que hayan realizado un trámite de subrogación de deuda, cuando los dineros retenidos en el Juzgado deban ser girados a otra persona diferente a él o ella.
- c. Presentación de la(s) cédula(s) de identidad originales de la(s) persona(s) que suscribe(n) la solicitud de reintegro o en su defecto documento electrónico o fotocopia con la imagen de la cédula de identidad.
 - d. Cuando sean reintegros de dineros por fondos provenientes de indemnizaciones por defunción o incapacidad total y permanente del prestatario, el interesado deberá entregar el(los) recibo(s) y el(los) comprobante(es) de pago original(es), pagados en CONAPE, posterior a la fecha de la defunción o vigencia de la incapacidad; preferiblemente deberá(n) tener el sello en el reverso con la anotación de quien realizó el pago. Este(os) será(n) archivado(s) para su custodia en el expediente junto con la solicitud del reintegro. Cuando el pago se haya realizado ante un ente recaudador autorizado, se deberá presentar un documento emitido por éste, que demuestre que la persona que está solicitando el reintegro fue quien realizó el pago de los recibos respectivos.
 - e. En caso de incapacidad total y permanente del prestatario, se puede presentar una carta firmada por el prestatario, autorizando expresamente, para que otra persona presente la solicitud de reintegro junto con el original de la cédula de identidad del prestatario o en su defecto fotocopia de ésta.
 - f. Cuando sean reintegros de dineros por fondos provenientes del Poder Judicial y pertenecientes al solicitante del reintegro, se deberá presentar una constancia detallada de los depósitos judiciales retenidos al cliente (sea deudor o fiador), por concepto de embargos emitido por el Juzgado correspondiente, debidamente firmados y sellados.

El giro de los fondos se efectuará de conformidad a lo estipulado en este Reglamento.

ARTICULO 43

Cuando la cancelación sea efectuada en las Cajas de CONAPE, la persona que realiza el pago deberá entregar al cajero la solicitud del reintegro, quien deberá sellarla.

El Comprobante de Pago será confeccionado a nombre de la (s) persona (s) que se indique en la solicitud de reintegro y el reintegro se girará a nombre de la (s) persona (s) que indique dicha solicitud.

ARTICULO 44

Cuando la cancelación sea efectuada mediante nota de crédito o el sistema de pago en línea, el Comprobante de Pago se confeccionará a nombre del Prestatario y el reintegro de dinero se entregará a éste previa demostración fehaciente ante la Sección de Cobro de quien efectuó el pago, presentando los documentos que así lo comprueben.

Cuando el pago lo haya realizado una persona diferente al prestatario, la Sección de Cobro girará los montos sobrantes a la persona que efectuó el pago, previa presentación de la solicitud del reintegro del cliente y los documentos emitidos por el ente recaudador que demuestren quién efectuó el pago.

ARTICULO 45

Cuando la cancelación sea efectuada por el ente asegurador en aplicación al pago por indemnización, el Comprobante de Pago se confeccionará a nombre del prestatario y los reintegros de dineros se girarán a nombre de la persona que presente los recibos o comprobantes de pago originales, que generen el reintegro.

ARTICULO 46

Cuando la cancelación sea efectuada por el Poder Judicial, el Comprobante de Pago se confeccionará a nombre del prestatario y el reintegro de los dineros se girarán a nombre de la persona o las personas conforme al siguiente orden:

- a. A la persona o personas que se indique en la solicitud firmada por el deudor y todos los fiadores
- b. A la persona o personas que demuestren fehacientemente que los dineros le fueron retenidos por el Juzgado, mediante la presentación de una constancia detallada de los depósitos judiciales retenidos al cliente (sea deudor o fiador), por concepto de embargos emitido por el Juzgado correspondiente, debidamente firmados y sellados.
- c. A la persona o personas, que el fiador que solicitó la subrogación de deuda autorice para que se giren dichos dineros.

ARTICULO 47

Los dineros sobrantes en aplicaciones de operaciones en cobro judicial, posterior a la cancelación de la deuda, provenientes del Juzgado, y que en un plazo superior a dos meses después de haber sido notificados del trámite que deben seguir, y que no se hayan reintegrado al cliente o clientes, se trasladarán a la cuenta de ingresos varios de CONAPE, quedando evidencia del trámite realizado en el expediente

ARTICULO 48

La Sección de Cobro podrá informar a los clientes de los reintegros de dinero en aquellos casos que lo considere necesario y conveniente; siendo el prestatario, fiadores o terceros de mejor derecho, los únicos responsables de gestionar dichos reintegros ante la Sección de Cobro de CONAPE

ARTICULO 49

El reintegro de dinero se realizará mediante cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio que establezca CONAPE. Los reintegros de dinero cuyos cheques no se retiren en un plazo menor o igual a los tres meses, serán anulados por la Sección de Tesorería de CONAPE conforme a la normativa establecida para ese fin.

SECCION IX: PRORROGAS DE PAGO

ARTICULO 50

El prestatario podrá solicitar por escrito una prórroga de pago, al iniciar o durante el periodo de amortización de la deuda, para realizar el pago de sus cuotas mensuales en una fecha posterior a la fecha de pago que le corresponde, lo que implicaría que finalizada la prórroga de pago autorizada, el saldo de principal adeudado se incrementa, debido a los intereses corrientes, intereses moratorios y al saldo de la póliza de vida, que se acumulan en el periodo de la prórroga aprobado, resultando un nuevo saldo de principal y de cuota mensual.

ARTICULO 51

Los funcionarios de la Sección de Cobro podrán otorgar una o varias prórrogas de pago, siempre y cuando concurren los motivos señalados en el artículo N° 55 de este Reglamento, de la siguiente forma:

- a. Si la operación se encuentra al día, podrán otorgar tres periodos máximos de cuatro meses cada uno, para un total de doce meses; siendo requisito previo que el prestatario haya agotado el periodo anterior.
- b. Si la operación se encuentra atrasada, podrán otorgar un periodo equivalente a los meses morosos que registra la operación crediticia en el sistema, más un periodo adicional de tres meses, siempre y cuando ambos no excedan los doce meses.
- c. Aquellos periodos superiores a los doce meses, serán resueltos por el Comité de Cobro, conforme a lo establecido en el artículo N° 52 de este Reglamento.

ARTICULO 52

La operación crediticia podrá tener durante la fase de cobro, adicional al plazo de amortización, una o más prórrogas de pago aprobadas, no pudiendo exceder el periodo de doce meses antes de que se realice el primer pago. Posterior a este primer pago y durante el periodo de amortización, se podrá conceder como máximo dieciséis meses. Se exceptúa en la contabilización de estos plazos, el periodo durante el cual la operación crediticia se encuentra en cobro judicial.

El Comité de Cobro queda facultado para exceder estos plazos en seis meses máximo, en caso de presentarse situaciones calificadas según su criterio.

ARTICULO 53

La prórroga de pago para una operación crediticia que no ha realizado ningún pago de sus cuotas, aplicará dependiendo de la condición en que fue trasladada a la fase de cobro, a saber:

- a. Para las operaciones con “Estado de Cumplimiento”, el periodo de la prórroga de pago inicia en la fecha de inicio de pago indicada en el Contrato de Crédito para Estudios o en la fecha final del periodo de estudios, hasta la nueva fecha de inicio de pago que se autorice. Cuando existan ampliaciones al periodo de estudios, se tomará como fecha final de dicho periodo la de la última ampliación aprobada.
- b. Para las operaciones con “Estado de Incumplimiento” el periodo de la prórroga de pago inicia el mes siguiente de la fecha en que se realiza en el sistema automatizado el traslado de la operación crediticia a transición por parte de la Sección de Desembolsos hasta la nueva fecha de inicio de pago que se autorice, salvo casos en que la fecha de traslado sea posterior a la fecha de inicio de pago según el Contrato de Crédito para Estudios o la fecha final del periodo de estudios, en cuyo caso se utilizara alguna de estas última.

ARTICULO 54

La prórroga de pago, para aquellas operaciones crediticias que hayan realizado pagos de sus cuotas, se considera desde la fecha de la última cuota pagada en condiciones normales y registradas en el sistema, hasta el último día del mes anterior a la fecha en que el cliente reanude de nuevo los pagos de las cuotas mensuales.

ARTICULO 55

La prórroga de pago, se concederá cuando el prestatario logre comprobar documentalmente ante CONAPE, que se encuentra desempleado, los ingresos le resulten insuficientes para atender el pago de su cuota mensual, cuando el prestatario éste realizando o deba realizar estudios, presente problemas de salud física o emocional.

Los anteriores motivos serán considerados cuando afecten su capacidad de pago.

ARTICULO 56

El Jefe de la Sección de Cobro podrá autorizar el trámite de la prórroga de pago por un motivo diferente a los enunciados en el artículo N° 55, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 57

La Sección de Cobro podrá otorgar prórrogas de pago a operaciones crediticias que se encuentran en cobro judicial, para lo cual deberá cancelar: la totalidad de los gastos legales, el 50% del monto pendiente de los intereses y el 50% del costo de garantía y presente(n) los requisitos establecidos en este Reglamento para el periodo de prórroga de pago.

En caso de que existan retenciones judiciales en trámite, estos dineros le serán aplicados a la operación crediticia y no le serán devueltos ni al prestatario ni al fiador, fiadores o terceros de mejor derecho, excepto cuando exista una orden judicial que disponga reintegrar los montos.

ARTICULO 58

Ante la solicitud de una prórroga de pago, conforme a las condiciones establecidas para ese efecto en el artículo 57 de este reglamento, la operación crediticia será excluida de la cartera de cobro judicial y de poseer un saldo adeudado pendiente de cancelar, retornará al mecanismo de la tasa de interés corriente y/o moratoria establecida en el contrato de crédito para estudios o en addendum(s).

ARTICULO 59

Las prórrogas de pago que no cumplan con lo establecido en el artículo N° 57, serán sometidas a consideración y aprobación del Comité de Cobro, siempre y cuando hayan pagado el monto de la totalidad de honorarios y gastos del proceso y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo N° 60 y adicionalmente, demuestre que posee la capacidad financiera para atender la obligación crediticia.

ARTICULO 60

Para solicitar la prórroga de pago, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal y propietario de bienes dados en garantía, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad.
- b. En caso de garantía hipotecaria o mixta, presentar nota firmada por el dueño de la propiedad, apoderados; en caso de sociedades se deberá presentar el acta protocolizada de la asamblea de socios, que las partes involucradas están de acuerdo con el trámite.
- c. Para las garantías fiduciarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario y fiadores. Para las garantías hipotecarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, los datos anteriores tanto del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad.
- d. En aquellos casos que posean una garantía hipotecaria y hayan requerido una póliza de incendio y terremoto, ésta deberá estar al día y mantener vigente la acreencia de dicha póliza, para lo cual debe presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador.
- e. Si el prestatario se encuentra desempleado, deberá presentar una constancia de no cotizante emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social con menos de treinta días naturales de haber sido emitida, donde se indique que no está realizando cotizaciones a los regímenes del Seguro Social; si en dicho informe aparece cotizando el interesado deberá presentar la carta de despido o renuncia emitida o recibida por el ultimo patrono.

- f. Si el prestatario se encuentra laborando, deberá presentar una constancia salarial con el detalle de rebajos o en su defecto el comprobante salarial desglosado del último pago mensual recibido y en presencia de ingresos por ejercicio libre de la profesión o ingresos por actividades propias, deberá presentar una constancia de un contador privado incorporado por un periodo mínimo de seis meses. También deberá presentar un cuadro de ingresos y egresos, que demuestre que posee dificultades financieras para hacer frente al pago de las cuotas mensuales. La Sección de Cobro podrá solicitar al prestatario los justificantes que considere pertinentes (recibos, facturas, etc) que respalden los gastos señalados por el interesado.
- g. Si el motivo es por estudios, deberá presentar una constancia emitida por la institución educativa, con una vigencia máxima de un mes, donde se indique que se encuentra estudiando.
- h. Si el motivo es diferente al desempleo, fondos monetarios insuficientes, el prestatario deberá presentar documentación comprobatoria que justifique el motivo, emitida por un ente competente, cuando exista; con una vigencia máxima de un mes.
- i. Cuando el monto de la deuda o cuota mensual superen el fijado en el Contrato de Crédito para Estudios o en el último addendum formalizado o cuando el plazo de la prórroga de pago solicitada sea superior a ocho meses de forma continua, el prestatario y los fiadores deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios.
- j. En caso de garantía hipotecaria, el prestatario y dueño o dueños de la propiedad, deberán firmar una ampliación o modificación a los términos de la hipoteca, cuando las nuevas condiciones sean superiores a las formalizadas en la respectiva hipoteca.
- k. Cuando la solicitud corresponda a una operación en cobro judicial, el prestatario, fiador (es) o terceros deberán justificar por escrito, la forma en qué se hará frente al pago de la cuota mensual futura
- l. Las operaciones crediticias amparadas bajo el convenio FODELI que soliciten una prórroga de pago, deberán encontrarse al día, cancelando el mes vigente inclusive.

ARTICULO 61

Cuando el monto de la cuota mensual de la operación crediticia supere lo establecido en el Contrato de Crédito para Estudios formalizado, por la solicitud de una prórroga de pago, la Sección de Cobro podrá disminuir la cuota ajustándola a la consignada en el Contrato, aumentando el plazo de amortización, sin que éste exceda el establecido en el Contrato

SECCION X. ARREGLO DE PAGO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 62

El arreglo de pago administrativo es un compromiso de pago a una fecha determinada, que adquiere el prestatario, fiador(es) o terceros con CONAPE, cuando tiene una o varias cuotas atrasadas, hasta que la operación crediticia se actualice o cancele

ARTICULO 63

El arreglo de pago administrativo podrá ser solicitado por el prestatario, fiador(es) o terceros, cuando la operación crediticia se encuentra en cobro administrativo.

ARTICULO 64

El arreglo administrativo será autorizado por los funcionarios de la Sección de Cobro, siempre y cuando el prestatario, fiador(es) o terceros paguen como mínimo el 50% del monto de las cuotas atrasadas y queden pendientes una cantidad inferior o igual a tres meses. El Jefe de la Sección de Cobro podrá autorizar el arreglo administrativo cuando el pago de las cuotas atrasadas se realice en un porcentaje menor al establecido anteriormente y las cuotas pendientes sean iguales o superiores a cuatro meses, para lo cual el solicitante deberá justificar la dificultad de efectuar dicho pago.

ARTICULO 65

Para tramitar un arreglo de pago administrativo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con lo establecido en los artículos 64 según corresponda.
- b. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- c. Para las garantías fiduciarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario y fiadores. Para las garantías hipotecarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, los datos anteriores tanto del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad.
- d. En aquellos casos que posean una garantía hipotecaria y hayan requerido una póliza de incendio y terremoto, ésta deberá estar al día y mantener vigente la acreencia de dicha póliza, para lo cual debe presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador.

ARTICULO 66

La Sección de Cobro no aceptará nuevas solicitudes de arreglos de pago cuando se hayan incumplido dos arreglos de forma consecutiva, para lo cual deberá transcurrir un plazo de doce meses para solicitar un nuevo arreglo de pago. Se exceptúan casos excepcionales a juicio del Jefe de la Sección de Cobro, para lo que deberá presentarse la justificación por escrito junto con la documentación probatoria.

SECCIÓN XI: SUSTITUCIÓN O ELIMINACIÓN DE GARANTÍA FIDUCIARIA

ARTICULO 67

El prestatario podrá sustituir o excluir uno o más fiadores siempre y cuando se cumpla con los requisitos y documentación solicitada en el artículo N° 74 de este Reglamento y las regulaciones estipuladas en el Reglamento de Crédito, para las garantías fiduciarias.

ARTICULO 68

La Sección de Cobro no aceptará ningún tipo de trámite, cuando se detecte que uno o más fiadores se encuentran desempleados, pensionados, fallecidos, o cualquiera situación que origine una disminución en la cobertura de la garantía que provoque su debilitamiento, con excepción de aquellos casos que fueran autorizados por el Jefe de la Sección de Cobro, previa justificación por escrito por parte del deudor, exceptuando las prórrogas de pago.

ARTICULO 69

El prestatario está obligado a sustituir a uno o más fiadores, de conformidad con el artículo 68, quedando la Sección de Cobro facultada para denegar cualquier trámite administrativo hasta tanto no se efectúe la sustitución.

ARTICULO 70

Cuando sea necesario firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios por cualquier trámite que pueda cambiar las condiciones originales del contrato y uno o más fiadores no estén disponibles para efectuar la firma, se debe realizar de forma previa a la solicitud de dicho trámite, la sustitución de los fiadores que sea necesario.

ARTICULO 71

La sustitución o exclusión de fiadores deberá ser aprobado por el Comité de Cobro.

ARTICULO 72

Para sustituir o excluir uno o más fiadores, el prestatario debe cumplir con los requisitos, condiciones y porcentajes de cobertura, señalados en el Reglamento de Crédito y el Plan Anual de Gestión de Crédito, así como con los requisitos que se detallan a continuación:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- b. Para las garantías fiduciarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario y fiadores. Para las garantías mixtas se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, los datos anteriores tanto del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad.
- c. En aquellos casos que exista una garantía mixta que incluya una garantía hipotecaria, deberán tener la póliza de incendio y terremoto al día y mantener la acreencia vigente, cuando existiese, para lo cual debe presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador.
- d. La operación crediticia debe estar al día, excepto si el trámite es requerido para solicitar una prórroga de pago o modificación de la tasa de interés.
- e. Presentar la constancia salarial original o certificación de Contador Público (CPA).

- f. El prestatario y fiadores –nuevo(s) y actual(es)- deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios, posterior a que la sustitución o exclusión del fiador o fiadores haya sido aprobada.

SECCIÓN XII: SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE GRADO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA O TÍTULOS VALORES

ARTICULO 73

Los prestatarios podrán tramitar la sustitución o cambios en las garantías hipotecarias o cambio de las garantías de los títulos valores, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en este Reglamento y las regulaciones estipuladas en el Reglamento de Crédito

ARTICULO 74

La sustitución o cambio en las garantías hipotecarias o títulos valores serán aprobadas o rechazadas por el Comité de Cobro

ARTICULO 75

Para sustituir o cambiar las condiciones de las garantías hipotecarias y mixtas, el prestatario debe cumplir con los requisitos, condiciones y porcentajes de cobertura, señalados en el Reglamento de Crédito y el Plan Anual de Gestión de Crédito y los que se detallan a continuación:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- b. Para las garantías hipotecarias se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico del prestatario como de l(os) dueño(s) de la propiedad. Para las garantías mixtas se deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, adicionalmente, los datos anteriores para el fiador o fiadores.
- c. En aquellos casos que exista una garantía hipotecaria o una garantía mixta que incluya una garantía hipotecaria, deberá tener la póliza de incendio y terremoto al día, siempre y cuando existan edificaciones en la propiedad y mantener la acreencia vigente, para lo cual debe presentar el respectivo comprobante emitido por el ente asegurador.
- d. Cuando sea necesario, la póliza de incendio y terremoto deberá poseer una acreencia a favor de CONAPE, que cubra como mínimo el monto total de la deuda.
- e. La operación crediticia debe estar al día en el pago de sus cuotas.
- f. Cuando se trate de una garantía mixta, el prestatario y los fiadores, , deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios, posterior a que la sustitución o cambio en las condiciones de la hipoteca haya sido aprobada.
- g. El prestatario y el dueño o dueños de la propiedad deberán firmar una modificación a la escritura de la hipoteca dada en garantía.

ARTICULO 76

Para sustituir o cambiar una garantía de títulos valores, el prestatario debe cumplir con los requisitos, condiciones y porcentajes de cobertura, señalados en el Reglamento de Crédito y el Plan Anual de Gestión de Crédito y adicionalmente con los que se detallan a continuación:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, sus fiadores o apoderado legal y dueño del título valor, en el formulario establecido por CONAPE para ese efecto. La firma de la solicitud debe ser igual a la de la cédula de identidad vigente.
- b. El deudor y quienes figuren en el préstamo, deberá actualizar mediante los mecanismos establecidos por CONAPE, las direcciones, números de teléfonos de residencia, trabajo, número de celular, correo electrónico.
- c. La operación crediticia debe estar al día en el pago de sus cuotas.
- d. El prestatario, fiadores, si existiesen y el dueño del título valor, deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios, posterior a que la sustitución o cambio de la garantía del título valor haya sido aprobado.
- e. El título valor debe cubrir al menos el 150% del saldo del monto adeudado al momento de la sustitución.

ARTICULO 77

La renovación de las garantías de títulos valores requiere que previo al acto de la primera renovación, el prestatario, fiador o fiadores, apoderados legales y el dueño o dueños del certificado de depósito bancario, hayan firmado por una única vez un addendum al Contrato de Crédito para Estudios, donde se establezca que las futuras renovaciones de los títulos valores forman parte de la garantía de la deuda.

CONAPE aceptará la cancelación del saldo de la deuda con un título valor que ha sido dado en garantía a un préstamo, siempre y cuando la operación crediticia quede con el saldo en cero.

SECCIÓN XIII: FORMALIZACIÓN AL ADDENDUM AL CONTRATO DE CRÉDITO PARA ESTUDIOS

ARTICULO 78

El prestatario, fiadores o apoderados legales deberán firmar un addendum al Contrato de Crédito para Estudios cuando se modifiquen los términos originales contractuales; esto es, cuando el monto de la deuda, el plazo de amortización o el monto de la cuota sean superiores al fijado en el respectivo contrato o en el último addendum debidamente formalizado, cuando se sustituya o excluya uno o más fiadores, cuando se modifique el mecanismo de fluctuación de la tasa de interés o cuando las condiciones así lo requieran.

ARTICULO 79

La firma del addendum al Contrato de Crédito para Estudios se realizará ante los funcionarios de CONAPE, como testigos de recepción de las firmas del prestatario, fiadores o apoderados legales; para lo cual el firmante debe presentar el original de su cédula de identidad vigente, para que los funcionarios de CONAPE validen la información y cotejen la firma del addendum. El funcionario de CONAPE cuando no detecte ninguna irregularidad, estampará su firma a la par de la del prestatario, fiadores o apoderados legales e indicará la fecha de la recepción de ésta.

ARTICULO 80

El deudor siempre tiene que firmar el Addendum al Contrato de Crédito para Estudios en las oficinas de CONAPE. Sólo él puede retirarlo para que los fiadores puedan firmarlo fuera de CONAPE. Se exceptúa casos especiales a juicio del Jefe de la Sección de Cobro.

ARTICULO 81

Cuando la recepción de las firmas se realicé externamente, será un abogado o notario debidamente facultado para dicho acto, quien autentique las firmas, estampe su sello y firme, agregando los timbres de ley respectivos y además el prestatario, fiadores o apoderados legales deberán estampar en el mismo acto, la huella digital del índice derecho a la par de su firma, sin que ésta sea cubierta o manchada. Los funcionarios de la Sección de Cobro deberán verificar el addendum al Contrato de Crédito para Estudios autenticado por el abogado o notario externo, que se haya cumplido con los requerimientos anteriores; cumplido con los puntos anteriores los funcionarios estamparán su firma y fecha de recibido en el respectivo addendum.

ARTICULO 82

El prestatario, fiadores o apoderados legales deben presentarse a formalizar el addendum al Contrato de Crédito para Estudios en un plazo no mayor a treinta días después del comunicado, de lo contrario, se dará por anulado y se archivará, salvo casos debidamente justificados y autorizados por el Jefe de la Sección de Cobro.

En aquellos casos en que el addendum fuera anulado y archivado, el prestatario deberá presentar nuevamente la solicitud con los respectivos requisitos actualizados.

SECCIÓN XIV: REFUNDICIONES DE DEUDA

ARTICULO 83

La refundición de una deuda se considera como la cancelación del saldo del monto adeudado de un crédito activo en la fase de cobro para que el prestatario tramite en la CONAPE una nueva solicitud de crédito. Para proceder con este trámite la operación en cobro debe estar al día para efectuar su cancelación y la constitución del nuevo crédito, salvo casos excepcionales a juicio del Jefe de la Sección de Cobro.

Cuando la operación crediticia, posea recibos pagados por adelantado, la Sección de Cobro tomará el saldo vigente para proceder a la cancelación de la deuda mediante el trámite de refundición.

SECCION XV: POLIZA DE INCENDIO Y TERREMOTO

ARTICULO 84

El prestatario queda obligado a presentar diez días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la póliza de incendio y terremoto un documento emitido, firmado y sellado por el ente asegurador que demuestre que su póliza de incendio y terremoto se encuentra vigente y que su respectiva acreencia, cuando exista, permanece a favor de CONAPE y que se mantiene en los mismos términos iniciales.

ARTICULO 85

La Sección de Cobro deberá efectuar un control mensual del vencimiento de las pólizas de incendio y terremoto, para garantizar de que éstas se mantengan al día.

SECCIÓN XVI: RECLAMO POR DEFUNCION O INCAPACIDAD

ARTICULO 86

Cuando el prestatario es declarado inválido de forma total y permanente o fallece, es responsabilidad del deudor, fiador(es), familiares o terceros, según corresponda, informarlo a la Sección de Cobro de forma escrita y adjuntar los requisitos necesarios para que el trámite de solicitud de indemnización se presente ante el ente asegurador; esto no exime de que la Sección de Cobro pueda plantear la solicitud de indemnización de oficio en las circunstancias que así lo permitan.

ARTICULO 87

Los requisitos que se deben presentar para los reclamos por defunción son los que se detallan a continuación, sin perjuicio de aquellos adicionales que solicite el ente asegurador:

- a. Solicitud escrita firmada por el fiador, familiar o tercero, en el formulario establecido por la Sección de Cobro para ese efecto.
- b. Original del certificado de defunción del(a) prestatario(a) con la causa de la muerte, inscrito y emitido por el Registro Civil.
- c. Certificación de nacimiento del(a) prestatario(a) emitido por el Registro Civil.

ARTICULO 88

Los requisitos que se deben presentar para los reclamos por incapacidad total y permanente del prestatario son los que se detallan a continuación, sin perjuicio de aquellos adicionales que solicite el ente asegurador:

- a. Solicitud escrita firmada por el prestatario, familiar o tercero, en el formulario establecido por la sección de Cobro para ese efecto.
- b. Presentar original de la cédula de identidad vigente de quien firma la solicitud.

- c. Original del certificado de invalidez, emitido por el órgano competente, que indique el diagnóstico, fecha a partir de la cual rige la incapacidad y si está sujeta a revisión.

ARTICULO 89

La Sección de Cobro rebajará del monto de la indemnización las cuotas atrasadas de la operación crediticia, que presente un reclamo por defunción o incapacidad total y permanente del prestatario y aplicará el saldo remanente de la indemnización al principal de la deuda.

ARTICULO 90

CONAPE registrará contablemente los intereses, póliza de vida y otros cargos, a las operaciones crediticias que hayan sido indemnizadas por el INS, hasta la fecha de la defunción o de la vigencia decretada para la incapacidad total o permanente. En caso de que existan saldos en descubierto, se autoriza a la Sección de Contabilidad previa solicitud de la Sección de Cobro, a que se realicen los ajustes pertinentes en los registros contables para declarar incobrables dichos montos.

ARTICULO 91

Será responsabilidad del Ejecutivo de Cuenta de Cobro designado por el Jefe de la Sección de Cobro, el trámite, seguimiento, control y aplicación de la solicitud de indemnización ante el ente asegurador

SECCION XVII: COBRO JUDICIAL

ARTICULO 92

Toda operación que posea cuatro cuotas de atraso debe ser trasladada a la Cartera de Cobro Judicial, salvo casos que a criterio del Jefe de Cobro con autorización del Jefe del Departamento Financiero no se trasladen en el plazo establecido, sin embargo, esto no faculta para eximir de manera permanente el trámite de Cobro Judicial.

ARTICULO 93

El Abogado Director es el encargado de efectuar una gestión diligente y oportuna ante la autoridad judicial pertinente, de las operaciones crediticias de la cartera judicial a su cargo, velando por una recuperación expedita de los fondos

ARTICULO 94

En caso de existir montos remanentes a favor de los demandados en las instancias judiciales no girados a CONAPE, una vez cancelada la operación, se autoriza al Abogado Director, a efectuar las gestiones judiciales para que dichas sumas sean devueltas a los interesados.

En caso de existir montos remanentes a favor de los demandados en las instancias judiciales girados a CONAPE, una vez actualizada o cancelada, la operación, se procederá de la siguiente manera:

- a. en caso de que la operación crediticia este actualizada, estos dineros le serán aplicados a la operación crediticia y no le serán devueltos ni al prestatario ni al fiador o fiadores o terceros de mejor derecho, excepto cuando exista una orden judicial que disponga reintegrar los montos,
- b. en caso de que la operación crediticia este cancelada, se autoriza a la sección de Cobro para que realice las gestiones administrativas para que dichas sumas sean devueltas a los interesados

ARTICULO 95

La Asesoría Legal comunicará al Abogado Director el cierre del cobro judicial cuando la operación crediticia haya sido cancelada, actualizada o se haya realizado el archivo del expediente judicial, posterior a recibir el comunicado por parte de la Sección de Cobro.

ARTICULO 96

La Sección de Cobro o en quién la jefatura de la Sección de Cobro delegue, brindará información para que la Sección de Contabilidad registre los ingresos provenientes del Poder Judicial.

ARTICULO 97

Los honorarios de abogado y gastos de juicio ejecutivo se cancelarán al Abogado Director conforme a la normativa vigente y se cobrarán al deudor, fiador o terceros cuando se presenten a cancelar, actualizar o realizar un arreglo de la operación crediticia.

SECCION XVIII: SUBROGACIÓN DE LA DEUDA

ARTICULO 98

Cuando un fiador o tercero, cancele la totalidad del monto adeudado de la operación crediticia en la cartera de cobro administrativo o judicial, se faculta a la Secretaria Ejecutiva para que le subrogue los derechos del Contrato de Crédito para Estudios o el título base de la acción, cuando así se requiere.

ARTICULO 99

Para tramitar la subrogación de la deuda se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La operación crediticia debe estar cancelada
- b. Solicitud escrita firmada por el fiador o tercero, que efectuó la cancelación, en el formulario establecido por la Sección de Cobro para ese efecto.
- c. En caso de que el pago se haya realizado en CONAPE, deberá presentar el original y fotocopia de los recibos pagados, todos deben llevar el sello de la Sección de Cobro que indica que fue cancelado por quien solicita el trámite de subrogación, la fecha, el nombre y la firma del funcionario de CONAPE. La fotocopia de los recibos pagados por el interesado debe ser por ambos lados, ordenados según la fecha de pago y con el sello arriba indicado, los que serán cotejados contra los recibos originales; estos últimos serán devueltos inmediatamente al cliente.

- d. Cuando el pago se haya realizado en bancos u otras entidades recaudadoras externas autorizadas por CONAPE, el cliente deberá presentar un documento emitido por la entidad correspondiente, que indique el nombre, cédula de identidad o jurídica, de la persona o entidad que realizó el pago y los recibos que cancela.
- e. Dirección y teléfonos de residencia y trabajo actualizados del subrogante

ARTICULO 100

Cuando un fiador o tercero, realice el pago de cuotas mensuales, sin que ello implique la cancelación total del monto adeudado, no se entregará el Contrato de Crédito para Estudios o addendum. La entrega de dichos documentos se realizará luego de cancelada la operación crediticia únicamente a quien(es) efectúe(n) el trámite de subrogación de la deuda.

ARTICULO 101

CONAPE subrogará la deuda por una única vez a la persona que efectúe el trámite de primero o a todos aquellos fiadores o terceros que efectúen el trámite de forma conjunta.

ARTICULO 102

El Contrato de Crédito para Estudios o addendum se entregará al fiador o tercero cuando medie el trámite de subrogación de la deuda sólo cuando la operación crediticia no haya estado en cobro judicial antes del 31 de diciembre del 2009, caso contrario, el cliente deberá realizar la gestión pertinente ante el Juzgado correspondiente.

SECCION XIX: INCOBRABLES

ARTICULO 103

Será considerada una operación crediticia como incobrable cuando el Abogado Director determine que se han agotado las vías de cobro administrativo y cobro judicial y aún persisten saldos por cobrar del monto de la deuda.

ARTICULO 104

El Abogado Director recomendará al Comité de Cobro la declaración de incobrabilidad de una operación crediticia que se encuentra en cobro judicial.

ARTICULO 105

La declaratoria de incobrabilidad de cuentas por cobrar de operaciones crediticias, será aprobada por el Comité de Cobro, de conformidad con el informe del Abogado Director.

ARTICULO 106

El informe para declarar una operación incobrable, emitido por el Abogado Director, debe incluir como mínimo la siguiente información: a) número de operación, b) nombre del prestatario, c) saldo del principal adeudado, d) fecha de inicio del proceso judicial, e) gestiones realizadas a través del cobro judicial, f) motivos por los cuales se solicita el traslado de la operación crediticia a la cuenta de incobrables, g) recomendación del Abogado Director sobre la viabilidad de recuperación del monto adeudado.

ARTICULO 107

El Consejo Directivo de la Institución o el Comité de Cobro, según corresponda, podrán solicitar ampliaciones a la información proporcionada en el informe presentado por el Abogado Director, para poder tomar la decisión de denegar o aprobar la declaratoria de incobrables.

ARTICULO 108

Cuando una operación sea declarada incobrable, el Jefe de la Sección de Cobro deberá tomar las medidas pertinentes para que la misma sea excluida de la cartera de cobro judicial, en un plazo no mayor a quince días posterior a su declaratoria

ARTICULO 109

Si una operación fuera considerada incobrable y en fecha posterior a su declaratoria, la Institución recibe un pago parcial o total del saldo adeudado, la Sección de Cobro está facultada a revertir el registro contable realizado y proceder a realizar los ajustes necesarios en la base de datos automatizada.

SECCIÓN XX: CANCELACIÓN DE LA DEUDA

ARTICULO 110

Posterior a la cancelación de la deuda de una operación crediticia, la Sección de Cobro autorizará a la Sección de Tesorería la entrega del Contrato de Crédito para Estudios y sus addendums y cuando corresponda, los títulos valores o la escritura de hipoteca con la respectiva carta de liberación de gravamen.

ARTICULO 111

El contrato de crédito, addendum, y la escritura de la hipoteca y los títulos valores, según corresponda, será entregado a quién legalmente este facultado para ello, en los plazos que se detallan a continuación:

- a. Pago en efectivo, con cheque certificado, cheque de gerencia, transferencia en línea: cinco días hábiles después de la fecha de cancelación.
- b. Pago con cheque personal o institucional: ocho días hábiles después de la fecha de cancelación.

La sección de Tesorería informará en un plazo menor a tres días hábiles cuando un cheque fue rechazado por el respectivo banco emisor.

La Sección de Cobro entregará a la Sección de Tesorería la documentación respectiva, considerando los siguientes plazos:

- a. Pago en efectivo, con cheque certificado, cheque de gerencia, transferencia en línea: tres días hábiles después de la fecha de cancelación.
- b. Pago con cheque personal o institucional: cinco días hábiles después de la fecha de cancelación.

Cuando la operación crediticia presente una inconsistencia en los pagos realizados, los documentos señalados en este artículo, se entregarán al cliente hasta que ésta haya sido revisada y corregida por la Sección de Cobro.

Cuando la operación crediticia haya ingresado a la cartera de cobro judicial, antes del 31 de diciembre del 2009, el documento debe ser retirado en el respectivo Juzgado; aquellos que hayan ingresado en una fecha posterior serán entregados 10 días hábiles posterior a la fecha de cancelación y presentación de la solicitud del cliente.

ARTICULO 112

Para el retiro en las oficinas de CONAPE, de los documentos señalados en el artículo N° 110, se debe presentar:

- a. Cédula de identidad original vigente de quién debidamente facultado realiza el trámite.
- b. Carta de autorización firmada por el prestatario para retirar la documentación, presentar original de la cédula de identidad del prestatario o en su defecto fotocopia de ésta y presentar original de la cédula de identidad original del tercero autorizado.

ARTICULO 113

La Sección de Cobro podrá solicitar a la Sección de Tesorería la entrega del Contrato de Crédito para Estudios y addendum al fiador o un tercero, cuando éste efectúe ante la Sección de Cobro el trámite de subrogación de la deuda.

ARTICULO 114

Para liberar la garantía hipotecaria, el prestatario debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber cancelado la totalidad del monto total adeudado.
- b. Visto bueno del abogado designado por CONAPE previo a la firma del Secretario Ejecutivo de la escritura
- c. Indicar en la escritura de cancelación, la siguiente leyenda: "Por haber recibido la totalidad del principal adeudado más intereses", sin indicar el monto de la hipoteca.
- d. Para liberar la garantía con títulos valores, el prestatario debe haber cancelado la totalidad del monto adeudado.

SECCIÓN XXI: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 115

Las situaciones no previstas en este Reglamento y apelaciones a los acuerdos tomados por el Comité de Cobro, serán conocidas y resueltas por el Consejo Directivo de CONAPE.

ARTICULO 116

Toda interpretación de los artículos de este Reglamento le corresponden al Consejo Directivo.

ARTICULO 117

Se deja sin efecto toda norma o política de rango inferior, que se anteponga o contradiga el presente Reglamento de Cobro

ARTICULO 118

Para todos los efectos de este Reglamento de Cobro, rigen las normas que dictan: la Ley N° 6041, el Reglamento de Crédito y las disposiciones y acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Directivo

ARTICULO 119

El presente Reglamento de Cobro puede ser modificado por el Consejo Directivo de CONAPE y entrará en vigencia una vez que se realice la publicación correspondiente en el Diario Oficial.

ANEXO I: Tabla de plazos de amortización

Monto de Deuda		Plazo en meses
Menos de	349.999	28
350.000	549.999	37
550.000	749.999	47
750.000	949.999	56
950.000	1.149.999	65
1.150.000	1.349.999	75
1.350.000	1.549.999	84
1.550.000	1.749.999	93
1.750.000	1.949.999	103
1.950.000	2.149.999	112
2.150.000	2.349.999	121
2.350.000	2.549.999	131
2.550.000	2.749.999	140
2.750.000	2.949.999	149
2.950.000	3.149.999	159
Más de	3.150.000	168

1. Publicado en la Gaceta N° 152 del miércoles 8 de agosto del 2012
2. Modificación publicada en el Alcance N° 58 de La Gaceta del miércoles 15 de marzo del 2017.